

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1590/2013</b>	Fernando Pérez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 11/Diciembre/2013
Ente Obligado Secretaría de Salud del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>CONFIRMA</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.		



info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
FERNANDO PEREZ

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1590/2013**

En México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1590/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El trece de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0108000228813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

*“10. Presupuesto asignado para la adquisición de los mastografos que forman parte de la red de mastografos de la secretaria de salud  
Número de casos positivos de cáncer de mama detectados a partir del inicio del programa de la red de mastografos en el Distrito Federal  
De los casos positivos de cancer de mama en que rango de edad están y a que delegación o municipio corresponden las beneficiarias  
Cuantas beneficiarias se han atendido de cada delegación politica y/o municipio  
¿Con cuantos especialistas en oncologia mamaria, técnicos radiologos cuentan para la operación de la red de mastografos?” (sic)*

**II.** El treinta de septiembre de dos mil trece, a través sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/4700/13 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

*“...  
Con fundamento en el artículo 11 cuarto párrafo y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con base en lo establecido en los oficios DIS/1087/2013, DRH/DGA/5903/2013, CRF/1104/2013, signados por el Dr. Jorge Gerardo Morales Velázquez, Director de Información en Salud, Lic. Sergio Carmona Rizo, Director de Recursos Humanos, de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, Dr. Plácido Enrique León García, Director de Atención*



Médica y C.P. Jorge Gómez Campos, Coordinador de Recursos Financieros, ambos de los Servicios de Salud del Distrito Federal, respectivamente, le informo lo siguiente:

**Presupuesto asignado para la adquisición de los mastografos que forman parte de la red de mastografos de la secretaria de salud**

R. En el ejercicio 2008, se asignarán recursos presupuestales por un monto de \$ 151, 168,749.99 (Ciento Cincuenta y Seis Millones Ciento Sesenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos 99/100 M.N.), para la adquisición de mastógrafos.

**Número de casos positivos de cáncer de mama detectados a partir del inicio del programa de la red de mastografos en el Distrito Federal**

**De los casos positivos de cancer de mama en que rango de edad están y a que delegación o municipio corresponden las beneficiarias**

**Cuántas beneficiarias se han atendido de cada delegación política y/o municipio**

R. Sirva encontrar en archivo adjunto, la información tal y como se encuentra en los registros de esta Dependencia.

No obstante lo anterior, el Organismo Público Descentralizado encargado del primer nivel de atención médica denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, por lo que en respecto al “Programa de Atención Integral de Cáncer de Mama en el Distrito Federal”, se realizan acciones de detección a través de la mastografía, que son clasificadas como Birad 0, I, II, III, IV y V. El Birad IV y V son casos sospechosos, los cuales son referidos al segundo nivel de atención, en donde se establece el diagnóstico.

**¿Con cuántos especialistas en oncología mamaria, técnicos radiólogos cuentan para la operación de la red de mastografos?**

R. Al respecto es importante señalar que la información no se encuentra procesada como usted lo requiere, ya que el área de Recursos Humanos sólo hace contrataciones como médicos generales y médicos especialistas, motivo por el cual, se anexa el universo de médicos especialistas con los que cuenta esta Secretaría.

Sin embargo atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 4º, fracción XII, de la Ley de la materia se pone a su disposición la siguiente información:

La Red Hospitalaria de esta Dependencia no cuenta con médicos especialistas en Oncología, cuenta con 8 Técnicos Radiólogos, 8 Médicos Radiólogos y 19 Técnicos Radiólogos que se encuentran en los Medibuses,  
...” (sic)

Adjunto a su respuesta, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del documento denominado ANEXO SIP 0108000228813, con las tablas “Detección de Cáncer de Mama” y “Estudios de Mastografía según por año según por Delegación”.



- Copia simple del documento denominado *“INFORME DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE ACUERDO A LA QNA. 16/2013”*.

III. El once de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta del Ente Obligado toda vez que manifestó que la información proporcionada era incompleta, ya que en el cuadro que se adjuntaba no decía cuantas beneficiarias se habían atendido, pues sólo mencionaba el número de estudios por Delegación y por año, y el cuadro de las personas a las que les detectaron cáncer no venía desglosado ni por edad ni Delegación.

IV. El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”* a la solicitud de información con folio 0108000228813.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/5224/13 del veinticinco octubre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por medio del cual además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información, manifestó:



- El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal debió prevenir al ahora recurrente, ya que su agravio era ambiguo, faltó la fundamentación y motivación, lo que dejaba en estado de indefensión al Ente Obligado, al no precisar claramente cuál era la inconformidad del particular, por lo que no debía confundirse o hacer pasar por un hecho un agravio, lo que consideró ilegal y falta de ética por parte de este Instituto.
- Debería declararse infundado el agravio ya que la información que se puso a disposición del particular fue la correspondiente a los estudios de mastografías realizados, misma que se encontraba en los archivos del Ente Obligado, en términos del artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Refirió que en los casos positivos de cáncer de mama, no se contaba con el detalle de edad y por Delegación, en virtud de que no eran registrados éstos datos en el Sistema de Información de Salud (SIS).
- Aseguró que el Ente recurrido sólo tenía la obligación de entregar la información que generaba, administraba o estuviera en su posesión, ya que los requerimientos de los ciudadanos no debían cubrir las expectativas de estos respecto de la respuesta emitida por los entes obligados, ya que se tendría que entrar al estudio específico de los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encontraban en poder del Ente, lo que consideró que contravendría lo previsto en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Reiteró que el Sistema de Información de Salud sólo proporcionó la información desglosada como se le entregó al particular, ya que sólo estaba obligada a entregar la información que constaba en sus archivos y en el estado en que se encontraba, sin procesar a la necesidad del particular, para realizar y estructurar la tarea, tesis y/o trabajos particulares.
- El particular no aportó pruebas para demostrar su dicho por lo que no debía utilizar el recurso de revisión para exigir una respuesta sin demostrar sus afirmaciones, ya que eran simples señalamientos que no demostraban que la respuesta no estaba apegada a derecho; asimismo, el desconocimiento de la ley no lo eximía de que documentara sus declaraciones.



**VI.** Mediante acuerdo del treinta de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veintiuno de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/5566/13 del veinte de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado al rendir su informe de ley.

**IX.** Mediante acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar



consideración alguna al respecto, por lo que se declaro precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de





información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. Presupuesto otorgado par la adquisición de los mastografos que forman parte de la red de mastografías de la secretaría de salud.</p>	<p>“... R. En el ejercicio 2008, se asignarán recursos presupuestales por un monto de \$ 151, 168,749.99 (Ciento Cincuenta y Seis Millones Ciento Sesenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos 99/100 M.N.), para la adquisición de mastógrafos. ...” (sic)</p>	<p><b>Único.</b> La información proporcionada era incompleta, ya que en el cuadro que se adjuntaba no decía cuantas beneficiarias se habían atendido, pues sólo mencionaba el número de estudios por Delegación y por año, y el cuadro de las personas a las que les detectaron cáncer no venía desglosado ni por edad ni Delegación.</p>
<p>2. Número de casos positivos de cáncer de mama detectados partir del inicio del programa de la red de mastografos en el Distrito Federal.</p>	<p>“... R. Sirva encontrar en archivo adjunto, la información tal y como se encuentra en los registros de esta Dependencia.  No obstante lo anterior, el Organismo Público Descentralizado encargado del primer nivel de atención médica denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, por lo que cn respecto al “Programa de Atención Integral de Cáncer de Mama en el Distrito Federal”, se realizan acciones de detección através de la mastografía, que son clasificadas como Birad 0, I, II, III, IV y V. El Birad IV y V son casos sospechosos, los cuales son referidos al segundo nivel de atención, en donde se establece el diagnóstico...” (sic)</p>	
<p>3. De los casos positivos de cáncer de mama ¿en que rango de edad están? y ¿a que delegación o municipio corresponden las beneficiarias?</p>	<p>Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:</p>	
<p>4. ¿Cuántas beneficiarias se han atendido de cada delegación política y/o municipio?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia simple del documento denominado ANEXO SIP 0108000228813, con las tablas “Detección de Cáncer de Mama” y “Estudios de Mastografía según por año según por Delegación”.</li> <li>• Copia simple del documento denominado “INFORME DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DE LA SECRETARÍA DE SALUR DE ACUERDO A LA QNA. 16/2013”.</li> </ul>	
<p>5. ¿Con cuántos especialistas en oncología mamaria, técnicos radiólogos cuentan para la operación de la red de mastografos?</p>	<p>R. Al respecto es importante señalar que la información no se encuentra procesada como usted lo requiere, ya que el área de Recursos Humanos sólo hace contrataciones como médicos generales y médicos especialistas, motivo por el cual, se anexa el universo de médicos especialistas con los que cuenta esta Secretaría.</p>	



	<p><i>Sin embargo atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 4º, fracción XII, de la Ley de la materia se pone a su disposición la siguiente información:</i></p> <p><i>La Red Hospitalaria de esta Dependencia no cuenta con médicos especialistas en Oncología, cuenta con 8 Técnicos Radiólogos, 8 Médicos Radilógos y 19 Técnicos Radiólogos que se encuentran en los Medibuses, ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, el oficio OIP/4700/13 del treinta de septiembre de dos mil trece, y el “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

*Registro No. 163972*  
*Localización:*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXXII, Agosto de 2010*  
*Página: 2332*  
*Tesis: I.5o.C.134 C*  
**Tesis Aislada**  
*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la*



*determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que debió prevenir al ahora recurrente, ya que su agravio era ambiguo, faltó la fundamentación y motivación, lo que lo dejaba en estado de indefensión, al no precisar claramente cuál era su inconformidad, por lo que no debía confundirse o hacer pasar por un hecho un agravio, lo que consideró ilegal y falta de ética por parte de este Instituto; asimismo, aseguró que debería declararse infundado el agravio ya que la información que se puso a disposición del particular fue la correspondiente a los estudios de mastografías realizados, misma que se encontraba en los archivos del Ente recurrido, en términos del artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Refirió que en los casos positivos de cáncer de mama, no se contaba con el detalle de edad y por Delegación, en virtud de que éstos datos no eran registrados en el Sistema de Información de Salud (SIS), por lo que el Ente recurrido sólo tenía la obligación de entregar la información que generaba, administraba o estuviera en su posesión, ya que los requerimientos de los ciudadanos no debían cubrir las expectativas de estos respecto de la respuesta emitida por los entes obligados, ya que se tendría que entrar al estudio específico de los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encontraban en poder del Ente, lo que consideró que contravendría lo previsto en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Reiteró que el Sistema de Información de Salud sólo proporcionó la información desglosada como se le entregó al particular, y que sólo estaba obligada a entregar la información que constaba en sus archivos y en el estado en que se encontraba, sin procesar de la forma que la requería el ahora recurrente.

De igual manera, señaló que el particular no aportó pruebas para demostrar su dicho, por lo que no debía utilizar el recurso de revisión para exigir una respuesta sin demostrar sus afirmaciones, ya que eran simples señalamientos que no demostraban que la respuesta no estuviera apegada a derecho; asimismo, el desconocimiento de la ley no lo eximía de que documentara sus declaraciones.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Antes de entrar al estudio del presente asunto, este Instituto advierte que la inconformidad del recurrente es en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a los requerimientos identificados con los numerales **3** y **4**, no así por lo que hace a los diversos **1**, **2** y **5**, respecto de los cuales no expresa agravio alguno, por lo que se entiende como acto consentido, y no le causa perjuicio alguno al derecho de acceso a la información pública del particular, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio del recurso de revisión.

Sirve de apoyo a la determinación anterior la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación:



Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal



*para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Acotada así la materia del presente recurso de revisión, se determina que la resolución final que emita este Instituto será respecto de los requerimientos identificados con los numerales **3** y **4** de la solicitud de de información del particular.

En ese sentido, en el **único** agravio formulado en el recurso de revisión, el recurrente manifestó que la información proporcionada era incompleta, ya que en el cuadro que se adjuntó el Ente Obligado no decía cuantas beneficiarias se habían atendido, pues sólo señalaba el número de estudios por Delegación y año, y el diverso cuadro de las personas a las que se les detectó cáncer no venía desglosado ni por edad ni por Delegación.

En razón de lo anterior, se considera conveniente, para una mejor comprensión y exposición, reproducir las tablas proporcionadas por el Ente Obligado en los documentos adjuntos a la respuesta impugnada:

## ANEXO SIP 0108000228813

**Detección de Cáncer de Mama**

UNIDADES APLICATIVAS SEDESA	
Año	Casos confirmados
2008	56
2009	68
2010	199
2011	208
2012	159
<b>Total</b>	<b>690</b>

Fuente: Unidades Aplicativas de la SSDF

**Estudios de Mastografía según por año según Delegación**

Jurisdicción	Total	Año					
		2007	2008	2009	2010	2011	2012
<b>Total</b>	<b>809,551</b>	<b>147,217</b>	<b>146,782</b>	<b>174,346</b>	<b>149,868</b>	<b>90,161</b>	<b>101,177</b>
Alvaro Obregón	8,037		33	1,532	1,099	2,062	3,311
Azcapotzalco	8,989		43	2,079	1,708	1,986	3,173
Benito Juárez	6,797		28	1,159	1,281	2,132	2,197
Coyoacán	4,070		18	527	29	618	2,878
Cuajimalpa	8,279		38	1,815	1,697	1,893	2,836
Cuauhtémoc	10,944		40	1,949	2,378	2,651	3,926
Gustavo A. Madero	10,729		37	1,361	2,150	2,910	4,271
Iztacalco	6,836		34	1,229	1,734	1,638	2,201
Iztapalapa	23,755		118	6,292	5,370	4,634	7,341
Magdalena Contreras	4,739		23	795	1,116	1,529	1,276
Miguel Hidalgo	11,251		35	1,227	2,724	3,756	3,509
Milpa Alta	8,354	670	633	1,230	793	1,918	3,110
Tláhuac	5,138		23	737	962	1,716	1,700
Tlalpan	9,559		28	1,116	1,712	1,655	5,048
Venustiano Carranza	9,297	734	930	1,526	1,009	1,986	3,112
Xochimilco	7,415		24	898	762	2,803	2,928
Medibuses	66,661	2,100	4,389	3,285	4,253	4,274	48,360
<b>DIF e INMUJERES</b>	<b>598,701</b>	<b>143,713</b>	<b>140,308</b>	<b>145,589</b>	<b>119,091</b>	<b>50,000</b>	<b>0</b>

Fuente: Unidades Aplicativas de la SSDF

De las tablas precedentes, se advierte que tal y como lo refirió el particular, en las mismas no se contiene la información relativa al rango de edad y la Delegación de las que provienen las personas a las que se les detectaron casos positivos de cáncer



(requerimiento 3), así como tampoco la información relativa al número de beneficiarias que se habían atendido (requerimiento 4).

Por lo anterior, se procede a analizar si existe obligación del Ente recurrido de contar con la información solicitada, para lo cual se considera necesario traer a colación las obligaciones, atribuciones y facultades que en materia de cáncer de mama, le son conferidas a la Secretaría de Salud del Distrito Federal de conformidad con la siguiente normatividad:

**LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 6.-** La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias; además ejecutará el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley.

**Artículo 8.-** La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría de Salud; para tal efecto deberá:

*I. Emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal;*

*II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;*

*III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tomando como indicadores la población de mujeres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud de la demarcación correspondiente, para lo cual atenderá las propuestas que las Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales formulen al respecto;*

*IV. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;*





***V. Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;***

***VI. Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal;***

***VII. Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal;***

***VIII. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, para lo cual realizará convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, incluyendo la certificación de los médicos o técnicos radiólogos;***

***IX. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal;***

***X. Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, y***

***XI. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.***

De la normatividad citada, se desprende que si bien se prevé la obligación normativa para la Secretaría de Salud del Distrito Federal, de integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mamá, así como formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practiquen mastografías, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos de la ley en comento; si embargo, no se advierte obligación alguna por virtud de la cual el Ente recurrido deba incluir en sus registros o bases de datos, los datos relativos a la edad de las personas con casos de cáncer confirmados y



mucho menos la Delegación de las que provienen, así como el número de beneficiarias que se han atendido.

Aunado a lo anterior, de la revisión efectuada la página del Sistema de Información en Salud<sup>1</sup>, se obtuvo que el Subsistema de Prestación de Servicios, forma parte del Sistema de Información en Salud y capta las actividades realizadas en las unidades médicas y fuera de ellas, así como de los establecimientos de apoyo como es el Laboratorio Estatal de Salud Pública, entre otros. Asimismo, se observó que dentro de los formatos que las unidades médicas deben de llenar para realizar el informe mensual de actividades realizadas, no se contienen los rubros exigidos por el particular, lo que corrobora que no existe dispositivo, normativa, elemento o indicio alguno, del que se desprenda la obligación de la Secretaría de Salud del Distrito Federal para poseer la información con el grado de desagregación que pretende el ahora recurrente.

En ese orden de ideas, se concluye que no existe obligación alguna para el Ente recurrido, de poseer la información de interés del particular con el grado de desagregación requerida; esto es, tener un registro en el que se incluyan los datos relativos al rango de edad y la Delegación o Municipio de las que provienen las personas a las que se les detectaron casos positivos de cáncer (requerimiento **3**), así como el número de beneficiarias que se han atendido (requerimiento **4**).

Ahora bien, de proporcionar la información al nivel de desagregación requerida por el particular, el Ente recurrido tendría que buscar de entre sus archivos, registros o en cualquier medio toda la información necesaria para así vaciarlas a un documento y relacionar cada dato con otro para satisfacer los requerimientos del ahora recurrente, lo

---

<sup>1</sup> <http://soportedgis.salud.gob.mx/sis/>



cual es procesamiento de información y no es posible llevar cabo dicho acto, ya que en términos del artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes sólo tienen la obligación de entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre en sus archivos.

Aunado a lo anterior, se advierte que los entes no se encuentran obligados a contar con la información procesada conforme a las necesidades de cada ciudadano, y toda vez que en la respuesta el Ente recurrido señaló que la misma se enviaba tal y como se encontraba en los registros de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, es que se considera que la respuesta del Ente atendió los requerimientos de la solicitud de información, garantizado con ello el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, así como los principios de congruencia y exhaustividad previstos por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, que sean emitidos por autoridad competente y **que atiendan los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto sucedió.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de



la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**